



Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
Ministerio de Producción

BUENOS AIRES, 04 AGO 2017

VISTO la Ley de Marcas y Designaciones Comerciales N° 22.362 y el Decreto Reglamentario N° 558/81 modificado por Decreto N° 1.141/03 y,

CONSIDERANDO:

Que se han advertido cuantiosas vistas administrativas que se cursan en la etapa de análisis formal sobre solicitudes de marcas nuevas cuyos formularios de registro contienen errores materiales en la indicación del número de clase conforme el Nomenclador Internacional de Niza; en el alcance de la protección; o en la descripción de los productos o servicios exteriorizados por los peticionantes.

Que conforme lo establece el artículo 10° de la Ley de Marcas y Designaciones Comerciales N° 22.362 quien desee obtener el registro de una marca, debe presentar una solicitud por cada clase en que se solicite junto con la indicación de los productos o servicios que va a distinguir.

Que, por su parte, el artículo 12° del Decreto Reglamentario N° 558/81, modificado por Decreto N° 1.141/03 establece que la



Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
Ministerio de Producción

Autoridad de Aplicación verificará si la solicitud de registro de marca reúne los requisitos exigidos por el artículo 10° de la ley N° 22.362, y si la misma ha sido presentada en la clase correspondiente, y cursará vista sobre aquellas solicitudes que hayan sido incorrectamente clasificadas.

Que, conjugando ambos artículos, resulta claro que si del análisis de la solicitud presentada, aplicando las reglas de la sana crítica junto a criterios lógicos de interpretación, puede determinarse que la solicitud de marca reúne los requisitos exigidos por el artículo 10° de la ley N° 22.362, no corresponde entender que la misma ha sido incorrectamente clasificada.

Que, por ello, debe resaltarse que sin perjuicio de los errores materiales a la hora de indicar el número de clase conforme el Nomenclador Internacional de Niza; el alcance de la protección; o la descripción de los productos o servicios en los formularios de registros de marcas nuevas, muchas veces existe una comunión de elementos que permite vislumbrar el alcance de la protección de productos o servicios pretendidos por el solicitante y que, por lo tanto, corresponde actuar en la inteligencia de lo solicitado por el peticionario sin necesidad de cursar una vista por ello.

Que la práctica ha demostrado que la respuesta que habitualmente brinda el solicitante a este tipo de vistas se traduce en un simple cambio de formularios, resultando en consecuencia –tal vista- una mera exigencia formal de la que puede prescindirse en gran cantidad de casos y sólo



Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
Ministerio de Producción

retrasa innecesariamente el trámite de la solicitud de marca.

Que, a tales efectos, resulta necesario sin embargo plasmar en un documento reglado la interpretación que, en cada uno de los supuestos, seguirá la Dirección Nacional de Marcas en oportunidad de llevar a cabo el análisis formal de las solicitudes a fin de evitar una aplicación dispar de criterios como así también para que los usuarios del sistema puedan anticipar la suerte que correrán aquellas solicitudes que adolezcan de este tipo de errores materiales.

Que en los casos en que, aplicando las reglas de interpretación y sana crítica, se continúe con el trámite de la solicitud sin correr una vista, corresponderá – para salvaguardar el derecho del peticionante- hacer mención de la aplicación de la presente Disposición en cada uno de los expedientes de marcas nuevas con este tipo de errores materiales, como así también en oportunidad de ser exteriorizado al publicarse la solicitud en el Boletín de Marcas.

Que, en los supuestos en que se aplique esta disposición, la interpretación efectuada por esta Dirección Nacional de Marcas y la publicación de la solicitud con la mención indicada en el considerando precedente, se considerará consentida si el solicitante no la cuestionase permitiendo, con su silencio, la continuación del trámite a las etapas subsiguientes.



Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
Ministerio de Producción

Que, aun así, subsistirán supuestos en los que sea claro que existe un error en la clasificación efectuada por el solicitante que no permita a esta Dirección Nacional de Marcas hacer una interpretación adecuada de los productos o servicios que se pretenden distinguir. En esos casos, corresponderá correr la vista que se indica en el artículo. 12° del Decreto Reglamentario N° 558/81, modificado por Decreto N° 1.141/03.

Que, finalmente y sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la aplicación de las reglas de interpretación de la presente Disposición puede resultar insuficiente para considerar que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 10 de la ley N° 22.362 y no siempre será una cuestión de error en la clasificación que permita correr la vista indicada en el considerando anterior. En estos casos no será posible subsanar el error y, de corresponder, deberá dictarse la nulidad de la solicitud presentada por carecer de requisitos esenciales.

Que el Refrendante Legal de la Dirección ha tomado la intervención de su competencia sobre la legalidad del acto que aquí se dicta en cumplimiento de los recaudos exigidos por la Ley de Marcas N° 22.362 y artículo 7° inciso d) de la ley N° 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en la ley N° 22.362 y la Resolución INPI N° P-180/16.

Por ello,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'R' or similar character, is located in the bottom left corner of the page.

A handwritten mark or signature in blue ink, possibly a stylized '7' or similar character, is located in the bottom right corner of the page.



Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
Ministerio de Producción

EL DIRECTOR NACIONAL DE MARCAS
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Mediante el Anexo I de la presente se establece el criterio de interpretación que, a partir de la fecha de la publicación de esta Disposición, deberá seguir la Dirección Nacional de Marcas en oportunidad de evaluar los productos o servicios que el solicitante pretende distinguir en casos de solicitudes de marcas nuevas cuyos formularios adolezcan de errores materiales en la indicación del número de clase conforme el Nomenclador Internacional de Niza; en el alcance de la protección al seleccionar las casillas "T", "S" o "E"; y/o en la descripción de los productos o servicios que hayan sido detallados.

ARTÍCULO 2º: Siempre que se aplique esta Disposición, la Dirección Nacional de Marcas dejará constancia de ello tanto en el expediente correspondiente como en la publicación del signo en el Boletín de Marcas.

ARTÍCULO 3º: Se considerará consentida la interpretación aplicada por la Dirección Nacional del Marcas si el solicitante no impugnase la publicación efectuada y permitiese, así, la prosecución del trámite a las instancias subsiguientes.

ARTÍCULO 4º: En aquellos casos en que no sea posible interpretar los productos



Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
Ministerio de Producción

o servicios que el solicitante quiere distinguir y la solicitud se considere incorrectamente clasificada, se correrá la vista que prevé el art. 12, penúltimo párrafo del decreto 558/81, según texto modificado por el decreto 1141/03.

ARTÍCULO 5º: Cuando no resulte posible conocer el ámbito de protección que se pretende reivindicar, y no resulte un caso de incorrecta clasificación al que se refiere el artículo anterior, se dictará sin más la nulidad de la solicitud.

ARTÍCULO 6º: Regístrese, Publíquese y oportunamente Archívese.

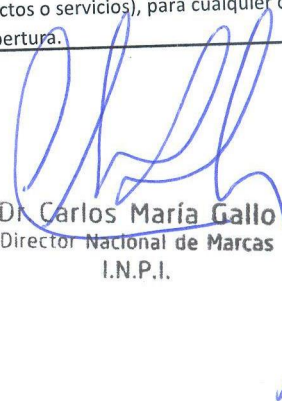
DISPOSICION N°: M 204/17.

I.N.P.I.


Dr. Carlos María Gallo
Director Nacional de Marcas
I.N.P.I.

ANEXO I

¿INDICA Nº DE CLASE?	ALCANCE DE LA PROTECCION	DESCRIPCION PRODUCTOS O SERVICIOS	CRITERIO A APLICAR	FUNDAMENTO
NO	VACIO	No consigna producto o servicio alguno.	NULIDAD	Por no cumplir con Art. 10 Ley 22.362 (no identifica ni clase ni productos o servicios).
		Productos o servicios de una sola clase.	INTERPRETACION	Se entiende que se pide "SOLAMENTE" para los productos indicados , completándose el número de clase según sea la que corresponda (por Art. 10 Ley 22.362).
		Productos y/o servicios de diferentes clases.	NULIDAD	Por no cumplir Art. 10 Ley 22.362 (Multiclase).
	T	No consigna producto o servicio alguno.	NULIDAD	Por no cumplir con Art. 10 Ley 22.362 (no identifica ni clase ni productos o servicios).
		Productos o servicios de una sola clase.	INTERPRETACION	Se entiende que se pide para "TODA LA CLASE" en que se clasifica lo indicado, completándose su número (por art. 10 ley 22.362).
		Productos y/o servicios de diferentes clases.	NULIDAD	Por no cumplir con Art. 10 Ley 22.362 (Multiclase).
	E	No consigna producto o servicio alguno.	NULIDAD	Por no cumplir con Art. 10 Ley 22.362 (no identifica ni clase ni productos o servicios).
		Productos o servicios de una sola clase.	INTERPRETACION	Se clasifica en la clase en que se incluye lo descripto y se entiende que "EXCLUYE" lo indicado (art. 10 ley 22.362).
		Productos y/o servicios de diferentes clases.	NULIDAD	Por no cumplir con Art. 10 Ley 22.362 (no permite identificar los productos o servicios que se quieren proteger).
	S	No consigna producto o servicio alguno.	NULIDAD	Por no cumplir con Art. 10 Ley 22.362 (no identifica ni clase ni productos o servicios).
		Productos o servicios de una sola clase.	INTERPRETACION	Se clasifica en la clase en que se incluye lo descripto pero se limita "SOLAMENTE" a lo indicado.
		Productos y/o servicios de diferentes clases.	NULIDAD	Por no cumplir Art. 10 Ley 22.362 (Multiclase).
	TE/TS/ES/TES	No consigna producto o servicio alguno.	NULIDAD	Por no cumplir con Art. 10 Ley 22.362 (no identifica ni clase ni productos o servicios), para cualquier combinación de tipo de cobertura.
		Productos o servicios de una sola clase.	INTERPRETACION	Se clasifica en la clase en que se incluye lo descripto pero, por art. 10 ley 22.362: a) "T/E": "EXCEPTO" lo indicado; b) "T/S": "SOLAMENTE" lo indicado; c) "E/S" o "T/E/S": "TODA LA CLASE".
		Productos y/o servicios de diferentes clases.	NULIDAD	Por no cumplir con Art. 10 Ley 22.362 (no identifica ni clase ni productos o servicios), para cualquier combinación de tipo de cobertura.


 Dr. Carlos María Gallo
 Director Nacional de Marcas
 I.N.P.I.

¿INDICA Nº DE CLASE?	ALCANCE DE LA PROTECCION	DESCRIPCION PRODUCTOS O SERVICIOS	CRITERIO A APLICAR	FUNDAMENTO
SI	VACIO	No consigna producto o servicio alguno.	INTERPRETACION	Se entiende para "TODA LA CLASE" indicada.
		Productos o servicios de una sola clase (que ES la indicada).	INTERPRETACION	Se entiende que se pide "SOLAMENTE" para lo indicado.
		Productos o servicios de una sola clase (que NO ES la indicada).	INTERPRETACION	Se cambia el Nº DE CLASE a aquella en que se clasifica lo descripto y se entiende "SOLAMENTE" lo indicado (por Art. 10 Ley 22.362).
		Productos y/o servicios de diferentes clases (que INCLUYE a la indicada).	INTERPRETACION	Se entiende que lo indicado por fuera de la clase consignada se incluyó por error, por lo que se suprimen esos productos o servicios y sigue como "SOLAMENTE" para los que sí están en la clase indicada (por Art. 10 Ley 22.362).
		Productos y/o servicios de diferentes clases (que NO INCLUYE a la indicada).	NULIDAD	Por no cumplir Art. 10 Ley 22.362 (Multiclase).
	T	Productos o servicios de una sola clase (que SON de la indicada).	INTERPRETACION	Se entiende que la mención es a efectos ejemplificativos, por lo que se elimina descripción y sigue para "TODA LA CLASE".
		Productos o servicios de una sola clase (que NO INCLUYE a la indicada).	NULIDAD	Por no cumplir Art. 10 Ley 22.362 (Multiclase).
		Productos y/o servicios de diferentes clases (que INCLUYEN alguno de la indicada).	INTERPRETACION	Se entiende que lo indicado por fuera de la clase fue por error y sigue para "TODA LA CLASE" indicada, considerando el de la clase como "especialmente", eliminando todos los productos o servicios descriptos.
		Productos y/o servicios de diferentes clases (que NO INCLUYE a la indicada).	NULIDAD	Por no cumplir Art. 10 Ley 22.362 (Multiclase).
		Consigna "TODA LA CLASE" o las palabras "EXCEPTO" o "SOLAMENTE" sin identificar producto o servicio alguno.	INTERPRETACION	Se entiende que se pide para "TODA LA CLASE" indicada, eliminándose las palabras consignadas por innecesarias.
	E	No consigna producto o servicio alguno.	INTERPRETACION	Se entiende pedida para "TODA LA CLASE" indicada.
		Productos o servicios de una sola clase (que NO INCLUYE a la indicada).	INTERPRETACION	Se entiende pedida para "TODA LA CLASE", y se elimina descripción por innecesaria.
		Productos y/o servicios de diferentes clases (que INCLUYEN algunos de la indicada).	INTERPRETACION	Queda el "EXCEPTO" con los productos o servicios de esa clase y se eliminan los demás por innecesarios.
		Productos y/o servicios de diferentes clases (que NO SON de la indicada).	INTERPRETACION	Se entiende pedida para "TODA LA CLASE", se elimina descripción por innecesaria.
	S	No consigna producto o servicio alguno.	INTERPRETACION	Se entiende pedida para "TODA LA CLASE" indicada.
		Productos o servicios de una sola clase (que NO INCLUYE a la indicada).	INTERPRETACION	Por Art. 10 Ley 22.362 se entiende pedida "SOLAMENTE" para los productos o servicios descriptos y se modifica el número de clase en la que aquellos pertenecen.
		Productos y/o servicios de diferentes clases (que INCLUYEN algunos de la indicada).	INTERPRETACION	Queda el "SOLAMENTE" con los productos o servicios de esa clase y se elimina lo demás por no pertenecer a la clase pedida.
		Productos y/o servicios de diferentes clases (que NO INCLUYE a la indicada).	NULIDAD	Por no cumplir Art. 10 Ley 22.362 (Multiclase).
	TE/TS/ES/TES	No consigna producto o servicio alguno.	INTERPRETACION	Para cualquier combinación de tipo de cobertura, se entiende pedida para "TODA LA CLASE" indicada.
		Productos o servicios de una sola clase (que SON de la indicada).	INTERPRETACION	Se clasifica en la clase indicada por el solicitante y, por art. 10 ley 22.362: a) "T/E": "EXCEPTO" lo indicado; b) "T/S": "SOLAMENTE" lo indicado; c) "E/S" o "T/E/S": "TODA LA CLASE" y se elimina la indicación de productos o servicios.
Productos o servicios de una sola clase (que NO SON de la indicada).		NULIDAD	Por no cumplir Art. 10 Ley 22.362 (Multiclase), para cualquier combinación de tipo de cobertura.	
Productos y/o servicios de diferentes clases (que INCLUYEN algunos de la indicada).		INTERPRETACION	Se clasifica en la clase indicada por el solicitante y, por art. 10 ley 22.362: a) "T/E": "EXCEPTO" lo indicado que pertenezca a la clase; b) "T/S": "SOLAMENTE" lo indicado que pertenezca a la clase; c) "E/S" o "T/E/S": "TODA LA CLASE". En todos los casos se eliminan los productos o servicios que no pertenecen a la clase indicada.	
Productos y/o servicios de diferentes clases (que NO INCLUYEN a la indicada).		NULIDAD	Por no cumplir Art. 10 Ley 22.362 (Multiclase), para cualquier combinación de tipo de cobertura.	

Dr. Carlos María Gallo
 Director Nacional de Marcas
 I.N.P.V.